CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES CIVIL Y FAMILIA - MANIZALES

ACUSE DE RECIBIDO

FECHA: Martes 22 de Septiembre del 2020
HORA: 15:04:53

Se ha registrado en el sistema, la carga de 1 archivo(s) suscrito(s) a nombre de; RICARDO ARIAS DIAZ , con el radicado; 202000028, correo electrónico registrado; rarias9702@gmail.com, dirigido(s) al JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL.

Si necesita comunicarse con el Centro de Servicios, puede hacerlo dentro de los horarios establecidos al teléfono de atención al usuario, (+57) 321 576 5914

CÓDIGO DE RECIBIDO: AR-20200922150453-21534

Manizales, septiembre de 2020

Doctora
MERCEDES RODIGUEZ HIGUERA
JUEZA
JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES
Ciudad

ASUNTO: CONTESTACIÓN DEMANDA

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

EJECUTANTE: LUIS ALBERTO GOMEZ
EJECUTADOS: MÓNICA MARÍA ZULUAGA LÓPEZ

RADICADO: 170014003007-**2020 00028** -00

RICARDO ARIAS DIAZ, mayor de edad, vecino de la ciudad de Manizales, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 1'053.859.257 de Manizales con Licencia Temporal 20.259 del C. S. de la J. obrando como apoderado de la señora **MÓNICA MARÍA ZULUAGA LÓPEZ** identificada con cedula de ciudadanía Nro. 30.321.300 parte demandada en este proceso, de acuerdo al nombramiento realizado por su despacho y estando debidamente posesionado por auto fechado el 8 de septiembre de 2020, procedo a contestar la demanda interpuesta por la abogada **MARIANA LOAIZA CARDONA** identificada con cedula de ciudadanía 1'053.847.646 de Manizales y poseedora de la Tarjeta Profesional Nro. 329.568 del C.S.J. quien representa al señor **LUIS ALBERTO GÓMEZ** identificado con cédula de ciudadanía 10.258.579 de Manizales, en los siguientes términos:

FRENTE A LOS HECHOS

AL HECHO PRIMERO: Es parcialmente cierto.

Si bien es cierto que el contrato de compraventa fue firmado el 27 de noviembre de 2013 en el municipio de Villamaría, afirmar que fue *suscrito* entre el señor LUIS ALBERTO GÓMEZ y la señora MÓNICA MARÍA ZULUGAA LÓPEZ puede conducir a conclusiones apresuradas.

Al respecto debe mencionarse que, la señora MÓNICA MARÍA ZULUAGA LÓPEZ nunca tuvo conocimiento de las clausulas pactadas en el contrato de compraventa, en la medida que fue su ex esposo quien negoció las mismas con quien en su momento era su íntimo amigo el señor LUIS ALBERTO GÓMEZ.

Seguidamente, la firma de mi poderdante está plasmada en el contrato de compraventa por un acto de buena fe y confianza con su ex esposo quien le solicitó que firmara ese contrato, debido a que en su patrimonio no podía ingresas u nbien inmueble.

Finalmente, debe recalcarse que mi poderdante nunca estuvo en las negociaciones de las clausulas por lo que no puede decirse que entre ambas partes se suscribió un contrato, simplemente mi poderdante prestó su firma confiando en la palabra de su ex esposo.

AL HECHO SEGUNDO: Es cierto, empero, No es un hecho.

Se debe indicar sobre este "Hecho segundo" que la parte demandante se limita a transcribir la cláusula segunda del contrato de compraventa.

AL HECHO TERCERO: Es parcialmente cierto.

Es cierto que la señora **MÓNICA MARÍA ZULUAGA LÓPEZ** pagó el valor del precio de la ferretería acordado en la compraventa ($20'000.000 m/cte), *Sin embargo*, en el mencionado contrato no se especificó la periodicidad de los intereses, razón por la cual no se puede afirmar que los mismos debían ser pagados de forma mensual desde octubre del año 2016.

De otro lado, debe precisarse que la parte demandante no cobró ningún interés al momento de realizar los diferentes pagos en la medida que no se determinó en que forma debían ser aplicados los abonos.

AL HECHO CUARTO A: Es cierto

AL HECHO CUARTO B: No es cierto.

En primer lugar, es importante recalcar de nuevo la incertidumbre que existe en el cobro de los intereses pretendidos en esta demanda, es la parte demandante en la narración de los hechos quien dice "(…) cancelar un interés del 2% **sobre ese crédito**." (Negrilla fuera de texto) demostrando que no hay sustento contractual para solicitar intereses del 2% mensual.

En segundo lugar, la liquidación presentada por la parte demandante no se sigue a los hechos narrados, dice el contrato que los abonos mensuales eran de trescientos mil pesos ($300.000) y que, para el mes de septiembre, fecha en la que se realizó el abono, el mismo sirvió como anticipo de doscientos mil pesos ($200.000) para el mes de octubre, por lo que el saldo pendiente en la cuota de ese mes de octubre de 2016 era de $100.000 no de $200.000 como lo indica el libelo.

En tercer lugar, en la medida que la obligación *no es expresa* y hay una *falta de claridad* sobre los intereses, no es dable aceptar la liquidación presentada por la parte demandante, pues, primero, y como se ha mencionado reiteradas veces en la presente contestación, no se estipulo si el interés del 2% era sobre la totalidad del crédito, diario, semanal, anual o mensual como lo liquida la parte demandante.

En cuarto lugar, la liquidación de los intereses tomando como cierto lo narrado por la parte demandante "(…) cancelar un interés del 2% **sobre ese crédito**." La liquidación sería la siguiente:

CAPITAL ADEUDADO	INTERÉS	TOTAL
$10'000.000 M/CTE	2%	$200.000

En consecuencia, lo adeudado por la señora **MÓNICA MARÍA ZULUAGA LÓPEZ** es de DOSCIENTOS MIL PESOS ($200.000) por concepto de Intereses.

QUINTO: No es cierto.

Continuando con la línea argumentativa establecida en la presente contestación, la parte demandante no puede pretender cobrar intereses del 2% mensual ya que dicho acuerdo no fue estipulado en el contrato de compraventa, por lo que afirmar que: "se conformó un capital" de TRES MILLONES QUINIENTOS VEINTISEIS MIL PESOS MCTE (3'526.000) valor que nace de una equivoca liquidación, no está ajustado a las obligaciones descritas en el contrato.

Adicionalmente, la parte demandante no puede capitalizar los intereses en la medida que dicha situación no fue pactada en el contrato de compraventa, por lo que no le es dado el cobro de intereses de mora como lo narra en este hecho.

SEXTO: No es cierto y no es un hecho.

Es una afirmación subjetiva y como se argumentará en su debido momento, del contrato presentado como título ejecutivo no se desprenden una totalidad de *obligaciones* claras, expresas y exigibles.

SÉPTIMO: Es parcialmente cierto.

Si bien es cierto que la parte demandante quedó con una copia del contrato se debe hacer mención a que fue el ex esposo de mi poderdante quien quedó con el contrato original.

HECHOS Y OMISIONES

PRIMERO: El señor LUIS ALBERTO GÓMEZ negoció las cláusulas del contrato de compraventa con el ex esposo de mi poderdante.

SEGUNDO: Debido a que el ex esposo de mi poderdante afrontaba una difícil situación económica y para ese momento no podía figurar como titular de bienes inmuebles, él le pidió a mi poderdante que firmara el contrato y que confiara en él para sacar adelante ese negocio.

TERCERO: Consecuencia de lo anterior, mi poderdante de buena fe y confiando en la palabra de quien era su pareja en el momento, firmó sin conocer las cláusulas del contrato.

CUARTO: La parte demandante omite conveniente el hecho de que no se pactó un interés del 2% mensual, pues, tal y como se lee en el contrato de compraventa en la cláusula segunda, se hace mención únicamente a que, sobre los diez millones de pesos ($10´000.000) restantes, se cobraría un interés del 2%, sin determinarse la forma de cobro de dicho interés.

EXCPECIONES

Señora jueza como excepciones previas se proponen las genéricas, advirtiendo que al ser usted quien conoce de primera mano el presente litigio, de encontrar probada alguna excepción, siendo las de prescripción, nulidad, entre otras, que las mismas se declaren de oficio.

- Como excepciones de fondo se proponen:

COBRO DE LO NO DEBIDO.

Basando la presente excepción en la situación descrita en la contestación a los hechos de la demanda, primero, la parte demandante está cobrando TRES MILLONES QUINIENTOS VEINTISEIS MIL PESOS ($3’526.000) por concepto de intereses los cuales no tienen sustento ni factico ni jurídico, toda vez que la redacción de la cláusula segunda en la que se pactaron dichos intereses no es ni expresa ni clara, por lo que no se puede suponer que el interés del 2% era mensual.

En esta medida si se hiciera una lectura exegética de dicha cláusula, el interés del 2% versa sobre los diez millones de pesos, es decir sobre el total del capital y no sobre lo que solicita la parte demandante.

Adicionalmente pretende la parte demandante capitalizar los mal liquidados intereses, al solicitar en la pretensión PRIMERA B el cobro de intereses moratorios sobre el valor liquidado. Es importante resaltar que dicha situación NO fue pactada en el contrato de compraventa por lo que no hay lugar a lo pedido en la demanda, finalmente de acceder a dicha pretensión se incurriría en la figura del anatocismo que se refiere a cobrar intereses de mora sobre intereses remuneratorios lo cual se encuentra expresamente prohibido por nuestro ordenamiento jurídico.

Es por esto señora jueza, que esta excepción lo que busca es demostrar que lo pretendido en la demanda no corresponde a las obligaciones contraídas en el contrato de compraventa y en esa medida se está cobrando lo no debido, así las cosas, le solicito muy comedidamente, se sirva de dar por probada esta excepción.

FALTA DE REQUISITOS SUSTENCIALES EN LA OBLIGACIÓN PARA SU COBRO:

De una lectura general de nuestro ordenamiento jurídico, se entiende que el mérito ejecutivo se atribuye a los documentos que la ley enuncia y denomina "***títulos ejecutivos***", que contienen una obligación que generalmente proviene de la voluntad de las partes obligadas.

Esta cualidad de mérito ejecutivo se identifica con la suficiencia del documento (título ejecutivo) para exigir su pago y está condicionada a que el documento cumpla los requisitos de forma y contenido que la ley señala, además de los sustanciales que pueden resumirse en que la obligación deba ser clara, expresa y exigible.

Según el artículo 422 del Código General del Proceso (*Ley 1564 de 2012*) cuando se refiere al título ejecutivo *(equivalente a documento que presta mérito ejecutivo)*, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de un deudor.

Lo importante a analizar en el caso en concreto y que constituye un argumento para la presente excepción, se funda en ausencia de dos de los requisitos sustanciales que debe tener toda obligación, que como se mencionó anteriormente debe ser ***clara, expresa y exigible***.

La **claridad** de la obligación se refiere a que se asegura la certeza sobre la identificación del deudor y de la naturaleza de la obligación, esto implica que la obligación se entienda fácilmente y en un único sentido.

De otro lado, cuando se dice que la obligación debe ser **expresa**, se asegura que su *redacción* es manifiesta y explicita, es decir, es visible y objetiva, por lo que no da lugar a suposiciones o interpretaciones diferentes.

Por último, la obligación es **exigible** cuando su cumplimiento no está pendiente del cumplimiento de un plazo o de una condición, o cuando el plazo o la condición ya se han cumplido.

Para el caso en concreto, la parte demandante aporta al proceso como título ejecutivo el contrato de compraventa celebrado entre mi poderdante y el demandante, empero, debe analizarse a la luz de la normatividad vigente, si dicho documento, especialmente las cláusulas que sirven de sustento de los hechos de la demanda, cumple los requisitos señalados en el código general del proceso y en las leyes concordantes a la teoría de las obligaciones en materia civil y mercantil.

A simple viste las obligaciones contenidas en el mencionado contrato son exigibles en la medida que el tiempo de prescripción aún no ha trascurrido y el plazo o condición pactado ya fue cumplido, sin embargo, preocupa la falta de claridad y la ausencia manifiesta de la obligación en el cobro de intereses pretendidos en la demanda.

Dice la parte demandante en el hecho CUARTO (B) de la demanda, que: "(…) de los cuales ya se debió empezar a cancelar un interés del 2% sobre ese crédito; por lo tanto, los intereses debidos por tal concepto son los siguientes:" cabe resaltar dos cosas frente a esta afirmación:

La primera: Acierta la parte demandante en narrar que el interés del 2% debe ser cobrado sobre el crédito y no de forma mensual como lo pretende, y segundo, se hace necesaria la transcripción de la cláusula segunda del contrato de compraventa para confirmar la ausencia de los elementos y requisitos sustanciales de la obligación:

> "**Segundo: Precio y forma de pago:** El precio pactado por los contratantes es por la suma de **VEINTE MILLONES DE PESOS MCTE ($20'000.000)** valor CANCELADO ASI: LA SUMA DE DIEZ MILLONES DE PESOS MCTE **($10'000.000)** pagaderos en CUOTAS MENSUALES **SIN INTERESES** DE TRESCIENTOS MIL PESOS MCTE ($300.000), hasta la terminación del pago de los primeros $10.000.000, una vez cancelados estos, continúan con el pago de otros DIEZ MILLONES DE PESOS MCTE ($10'000.000) pagaderos también en cuotas mensuales de TRESCIENTOS MIL PESOS MCTE ($300.000) pero **ya** con un interés del DOS POR CIENTO (2%) hasta la terminación de lo adeudado, manifestando la compradora y esto con el consentimiento del vendedor que se podrá hacer abonos extraordinarios en cualquier momento del saldo adeudado (…)"(Negrilla del texto original).

Así las cosas señora jueza, nótese como la obligación transcrita del contrato de compraventa, en lo referente al cobro de intereses: Primero: No es expresa y segundo: No es clara.

No es expresa en la medida que no se manifiesta la forma (periodicidad) de cobro de los intereses remuneratorios, dando lugar a las suposiciones realizadas por la parte demandante, en esta medida, se corrobora como no se expresó el cobro mensual de intereses.

De otro lado tampoco es clara ya que no se entiende fácilmente la forma como se pactan los intereses remuneratorios, además nótese como no se indica la forma en la que debe ser aplicado cada abono ni tampoco se hace alusión a la forma como será aplicado un pago extraordinario.

En síntesis, señora jueza, lo que se dijo fue lo siguiente:

Primero: A pesar de existir un contrato de compraventa que presta mérito ejecutivo, muchas de las clausulas allí plasmadas no cumplen con los requisitos sustanciales de las obligaciones, ejemplo de ello es la cláusula segunda, de la cual se desprenden las pretensiones de la demanda.

Segundo: la citada cláusula segunda no es clara toda vez que no se expresó con transparencia la forma o periodicidad del interés pretendido, dando lugar a posibles suposiciones.

Colorario, al no ser requerible el pago de una obligación que carece de los requisitos sustanciales por lo dicho anteriormente, los hechos de la demanda y las pretensiones de la misma, quedan sin sustento jurídico por lo que solicito muy comedidamente señora jueza, declare probada la presente excepción y el fallo reconozca lo aquí argumentado.

CONSIDERACIONES FRENTE A LAS PRETENSIONES

Es menester resaltar que me opongo a todas y cada una de las pretensiones solicitadas por la parte demandante, en la medida que las mismas se fundan en hechos carentes de fundamento factico y jurídico, en consecuencia:

FRENTE A LA PRETENSIÓN (PRIMERA A): Me opongo a esta pretensión toda vez que la apoderada de la parte demandante solicita que se libre mandamiento de pago por un “capital adeudado por concepto de intereses” aportando una liquidación en la que se cobra un interés mensual del 2%, interés que nunca fue estipulado en el contrato de compraventa, motivo por el cual, no hay lugar a pretender dicho monto.

FRENTE A LA PRETENSIÓN (PRIMERA B): Me opongo a esta pretensión toda vez que lo que solicita la parte demandante es que se capitalicen unos intereses, cuando en realidad, en el contrato de compraventa no se pactó tal situación por lo que no se pueden cobrar unos intereses de mora sobre intereses remuneratorios, en la medida que de acceder a la presente pretensión habría lugar a la figura del anatocismo, prohibida expresamente en el código civil.

Adicionalmente, constituye otra razón para oponerme a esta pretensión el no aceptar la liquidación aportada por la parte demandante, en la medida que, como se ha mencionado en distintas ocasiones la misma se funda en un cobro de un interés mensual que nunca fue acordado por las partes.

FRENTE A LA PRETENSIÓN (SEGUNDA): Me opongo a esta pretensión bajo el mismo argumento esgrimido en el párrafo anterior, ya que, de nuevo, de acceder a esta pretensión habría lugar a la figura del anatocismo, prohibida expresamente en el código civil, ya que no hay lugar a cobrar intereses de mora sobre intereses

remuneratorios cuando no se acordó en el contrato celebrado entre las partes la capitalización de los intereses.

FRENTE A LA PRETENSIÓN (TERCERA): Me opongo a esta pretensión basado en dos premisas fundamentales:
La primera, es que de resolverse en favor de la parte demandante las pretensiones dentro del proceso iniciado en contra de mi poderdante, su situación económica no le permite costear más gastos ya que como ella misma lo afirmó bajo la gravedad de juramento en el escrito de solicitud de amparo de pobreza, su situación económica no le permite para cargar más emolumentos.
La segunda es que de resolverse en favor de la parte demandada el presente proceso, el iniciar un proceso ejecutivo bajo hechos alejados de la realidad y sin fundamento jurídico, debe eximirse el pago de costas y agencias en derecho y por el contrario dar paso a una indemnización en favor de mi poderdante por los perjuicios causados por la inscripción del embargo y lo acontecido en el proceso.

FUNDAMENTOS Y RAZONES EN DERECHO

1. CÓDIGO CIVIL

Artículo 2235. Anatocismo

Se prohíbe estipular intereses de intereses.

2. CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO

Articulo 422. Título Ejecutivo.

Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

En consecuencia, señora jueza, tal y como se lee en la cláusula segunda del mencionado contrato de compraventa en ningún momento se estipularon o pactaron de forma clara y expresa el cobro de intereses mensuales sobre el capital, razón por la cual no se cumplen los requisitos sustanciales que exige la norma para incoar un proceso ejecutivo de cobro.

En esta medida es tan ambigua la cláusula que se podría suponer que el interés del 2% mencionado en el contrato, debe ser causado sobre el total del capital, es decir sobre los diez millones de pesos. también da lugar a pensar que el interés del 2% es sobre cada pago, es decir, un 2% sobre cada pago de trescientos mil pesos, adicional podría presumirse que el interés mencionado es de forma anual o dirio. Así las cosas señora jueza, nótese como el fundamento de la demanda carecerá de sustento factico y jurídico.

3. CONCEPTOS

Concepto No. 2003057598-1 de enero 30 de 2004 – Superintendencia Financiera de Colombia.

> "(…).
>
> Ahora bien, entratándose del cobro de intereses sobre intereses se puede afirmar con base en las normas que los regulan que los réditos deben cobrarse sobre el capital adeudado y no sobre el componente de intereses, salvo las excepciones contenidas en el artículo 886 del Código de Comercio, en el inciso 2° del Decreto 1454 de 1989 y en el artículo 69 de la Ley 45 de 1990.
>
> (…)
>
> Sea lo primero mencionar que en sistemas de crédito en donde se haya pactado la capitalización de los intereses remuneratorios, en virtud de tal hecho dichos intereses se convierten en capital, razón por la cual la mora en el pago de una cuota acordada dentro de los citados presupuestos puede calcularse respecto de la totalidad de la misma, ya que en la medida en que la integridad del instalamento corresponde a capital no se estaría incurriendo en el cobro de intereses sobre intereses.
>
> Contrario sensu, **si no se ha efectuado acuerdo alguno en torno al tema de la capitalización de los intereses remuneratorios**, es claro que éstos conservan dicha calidad y en tal evento respecto de una cuota que incluye capital e intereses, **solamente podría cobrarse mora frente a la parte correspondiente a capital**, con las excepciones consagradas en los artículos 886 del Código de Comercio y 69 de la Ley 45 de 1990, como se explica a continuación. (Ngerilla fuera de texto)

Para el caso en concreto señora jueza, tal y como lo afirma la parte demandante en el escrito de demanda, mi poderdante pagó la totalidad del capital adeudado ($20’000.000) por lo que, al no estar pactada en un clausula la capitalización de intereses, el cobro de intereses de mora no proceden pues la ley lo prohíbe expresamente.

PRUEBAS

Señora jueza, por el momento, el suscrito no tiene nuevas pruebas para aportar al proceso ya que en el expediente obra la prueba documental “Contrato de Compraventa” y al estar incluida en el proceso puede ser utilizada por ambas partes.

NOTIFICACIONES

Del demandante:

Recibe notificaciones en la carrera 21 # 14 – 45 de Manizales, Caldas.

De la apoderada de demandante:

En la calle 65 A # 23 B – 68 of 3.
Celular: 3053039118
EMAIL: marianaloaiza31@gmail.com

De mi poderdante:

En la calle 70 # 20 – 71 apto 201 B en la ciudad de Manizales, Caldas.

El suscrito:
Recibiré notificaciones en las siguientes direcciones físicas y electrónicas:
Carrera 28 D # 71 – 52 en la ciudad de Manizales
CELULAR: 311365194
EMAIL: rarias9702@gmail.com

Autorizo y agradecería ser notificado de cualquier providencia a mi dirección de correo electrónico.

Con el acostumbrado respeto,

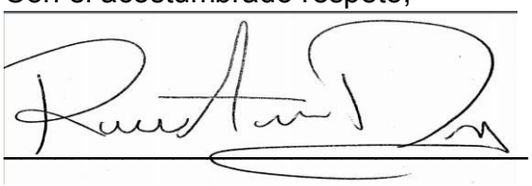

RICARDO ARIAS DIAZ
C.C 1.053.859.257 de Manizales
Licencia Temporal 20.259 del CSJ